República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia**
Demandante	**JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación	**76001310501520170055001**
Tema	**Reliquidación Pensión de Vejez**
Subtema	**i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) incremento 14% y 7% e indexación – intereses moratorios**

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, **artículo 15**[1] expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** en contra de la **Sentencia No. 137 del 16 de mayo de 2019,** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

[1] La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 372

Antecedentes

Julio Cesar Piedrahita Ospina, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES–, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, junto con el **incremento del 14% y del 7%,** los intereses moratorios y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló el actor que le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución No. 110245 de 13 octubre de 2011**; de conformidad el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, en aplicación del **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, prestación que se basó en **1.175 semanas**, con un Ingreso Base de Liquidación de $ 681.463, al que se le aplicó una **tasa de remplazo del 84%,** arrojando una mesada pensional de $ 572.429.

Manifestó el actor que, tiene unión marital de hecho con la señora **YOLANDA VILLEGAS LUCIDO**, desde febrero de 1974 hasta la fecha, dependiendo económicamente del actor, igualmente su hijo menor CESAR ANDRES PEDRAHITA MORA, nacido el 18 de enero de 2005; por lo que el **09 de junio de 2017**, el demandante presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de los incrementos del 14% y del 7% por cónyuge e hijo a cargo.

Por otro lado, expresó que, el 10 de agosto de 2017, presentó nueva solicitud de la reliquidación de su pensión de vejez, en aplicación del

régimen de transición, en aplicación de una **tasa de remplazo del 90%,** sin que a la fecha de presentación de la demanda haya sido resuelta.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada** y la de **buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 137 del 16 de mayo de 2019**, **declarando** probada la totalidad de las excepciones propuestas por Colpensiones, **absolviendo** a la demandada de las pretensiones de su contraparte, no condenó en costas.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte **demandante**, interpuso recurso de **apelación**, argumentando que, con respecto de la tasa de remplazo, que si bien es cierto milita en el expediente la Resolución SUB 189782 de 08 de septiembre de 2017 por la cual Colpensiones realizó unos cálculos aritméticos pretendiendo reliquidar la pensión, aplicando una tasa de remplazo del 90%, esos cálculos no se ajustan a derecho, toda vez que, los cálculos que realizó COLPENSIONES, lo hace a partir del 2014 y el reconocimiento pensional milita desde octubre del 2011, trayendo así diferencias tanto en al IBL que se obtuvo en aquel entonces, que corresponde a $ 681.463, la cual al aplicar la tasa de remplazo del 84% arroja una mesada de $ 572.429, que fue la mesada que se reconoció en el 2011, no obstante al aplicarse el mismo IBL con la tasa de remplazo del 90%, que ajustando la mesada pensional, arroja una diferencia de $40.887 pesos, que es lo que se pretende con la demanda.

Por otro lado, solicita los **incrementos pensionales** que está decantando e incluso en órganos de cierre con las providencias del 2017 del Consejo de Estado, como otras posiciones tanto de la Corte Constitucional en sus Sentencias de Unificación que se apartan de la Sentencia T 459 de 2018, respecto de la procedencia del incremento pensional para aquellos pensionados por Colpensiones que en virtud del régimen de transición se les aplicara las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, como es el caso de Autos, y quienes demuestren la dependencia económica de quienes de demanda el pago del incremento tienen derecho a su reconocimiento, y respecto SU 140 del 2019, es una sentencia que no puede tenerse en cuenta toda vez que hasta el momento es un comunicado de prensa y como o ha determinado el Consejo de Estado, el comunicado de prensa no constituye precedente constitucional ni jurisprudencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: ***i)*** mediante **Resolución No. 110245 de 13 de octubre de 2011**, le fue reconocida al demandante la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de agosto de 2011, basada en 1.175 semanas y un ingreso base de liquidación de $ 681.463, con una tasa de remplazo del 84%, arrojó en cuantía inicial de $572.429 pesos para el 2011; y, ***ii)*** que el 09 de junio y 10 de junio de 2017 presentó reclamación administrativa para la reliquidación de la pensión de vejez e incrementos pensionales.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor, fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, **ii)** si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si procede intereses

moratorios; y, **iii)** determinar la procedencia del incremento del 14% y 7% por persona a cargo.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Analizando el asunto de marras, se tiene que, la misma entidad demandada en su Resolución No. 110245 del 13 de octubre de 2011 (fl 7,8), indicó que, el señor JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA, era beneficiario del régimen de transición, pues el actor reunió los requisitos de semanas y edad para el 01 de agosto del año 2011, es decir, para el cumplimiento de los 60 años, contabilizaba 1.175 semanas exigidas para el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A esto, se tiene que, mediante Resolución GNR NO. 195830 del 30 de mayo de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidó la mesada pensional a partir del 1ª de agosto de 2011, en cuantía inicial de $ 616.723, la cual fue notificada el 07 de julio de 2017, y que por último en Resolución SUB 189782 del 08 de septiembre de 2017, visible a folios 50 a 53, la demandada reliquidó nuevamente la mesada pensional, teniendo en cuenta 1.320 semanas, con un Ingreso Base de Cotización de $ 743.947 el cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de $ 669.553 para el año 2014.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que, conforme a lo solicitado en la demanda, al actor en la Resolución SUB 189782 del 08 de septiembre de 2017, se le aplicó la tasa de remplazo conforme a los estipulado en el articulo 20 del Acuerdo 049 de 1990, donde especifica en el parágrafo 2°, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde por reunir más de 1.250 semanas es el de 90%, encontrándose ajustada a derecho.

Sin embargo, se observa que, si bien COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional en cuanto al Ingreso Base de Cotización y la tasa de remplazo, dispuso que, el reajuste de la mesada pensional seria a partir del 2014, pasando por alto que, el reconocimiento debe ser a partir del 1ª de agosto de 2011, fecha en que al actor se le reconoció la pensión de vejez.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante del **promedio de lo cotizado en los últimos 10 años** que corresponde a $ 743.947, que al aplicarle una **tasa de remplazo de 90%**, de acuerdo a las **1.320 semanas** cotizadas en toda su vida laboral que se registran en folios 13 a 22, se obtiene una mesada pensional para el 2011 de $ 669.553 m/cte., la cual resulta ser superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado, esto es la **Resolución No. 110245 de 13 de enero de 2011** (fls. 7, y 8), al demandante se le reconoció la prestación a partir de **1º agosto de 2011**, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **10 de agosto de 2017**, resuelta en Resolución SUB 189782 de 08 de septiembre de 2017, y la presente acción fue radicada en fecha **06 de octubre de 2017** (fl. 6), es decir, teniendo en cuentra la prescripcion trienal, la mesadas generadas con anterioridad del 10 de agosto 2014 se encuentran afectadas por la prescripción trienal.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas, por tanto, lo causado desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 31 de octubre de 2021 corresponde a la suma de **$**

5.873.578,36 m/cte.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Incremento del 14%

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% de la mesada mínima por personas a cargo**, se debe indicar que Jurisprudencialmente se ha sostenido que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son disposiciones de carácter administrativo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el

artículo 289 de la mentada ley. (CSJ SL del 27 de Julio de 2005, expediente No. 2151).

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependiente, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

Se debe indicar en este punto que en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 ibidem, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

En criterio de ésta Sala, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez que, el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de confianza legítima, debido proceso, y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge se debe acreditar i) la calidad de cónyuge del pensionado; ii) la dependencia

económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

A folio 12, obra copia del registro civil de nacimiento de CESAR ANDRES PIEDRAHITA MORA, con el que se demuestra su calidad de hijo respecto del actor JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA, de igual modo, que, a la fecha de adquirir el derecho pensional, **CESAR ANDRES PIEDRAHITA MORA** tenía 6 años, contando en la actualidad con 16 años.

Como prueba documental, se tiene a folio 11, declaración extrajuicio rendida por el señor JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA y YOLANDA VILLEGAS LUCIO donde declaran convivir en unión libre desde el 18 de febrero de 1974, donde su compañera depende económicamente del pensionado, sufragando alimentación, medicina, vestuario.

Aunado a lo anterior, como prueba testimonial, se recepcionó la declaración de la señora **FRANCIA ISABEL MARTINEZ y LUZ DARY LEDESMA MENESES**, quienes manifestaron conocer al demandante JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA, por ser cuñada y vecinos respectivamente; de igual forma, asegura conocer que el actor ha convivido con su compañera permanente la señora **YOLANDA VILLEGAS LUCIO,** que éstos nunca se han separado. Que, la señora **YOLANDA VILLEGAS LUCIO,** depende económicamente del señor **JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA**, pues ella siempre se ha dedicado al hogar, no ha trabajado, ni recibe ingreso adicional alguno.

De igual modo, se recepcionó en interrogatorio de la señora **YOLANDA VILLEGAS LUCIO**, que manifiesta convivir con el señor **JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA** sin separación alguna, que no tiene nada que le genere ingresos por lo que depende del señor del demandante.

Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, esta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **YOLANDA VILLEGAS LUCIO** respecto del actor **JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA**, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos

aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 14%; pero solo a partir del **09 de junio de 2014**, pues la respectiva reclamación administrativa para el reconocimiento de tal beneficio fue recibida el **09 de junio de 2017** y la presente acción se presentó el **06 octubre de 2017**, teniendo prescritas los incrementos con anterioridad al **09 de junio de 2014**.

Por tal razón, la decisión de primera instancia deberá ser **revocada**, en el sentido de reconocer el incremento del 14% por compañera a cargo desde el 09 de junio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2021, suma equivalente de $ 10.235.662,13, y a partir del 01 de noviembre del año en curso seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo en cuantía de $ 127.193 m/cte.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de incremento pensional del **7%** por hijo a cargo, considera la Sala que, conforme al registro civil de nacimiento de CESAR ANDRES PIEDRAHITA MORA (FL. 12), se acredita su calidad respecto del actor, y así mismo se tiene que CESAR ANDRES PIEDRAHITA MORA, éste alcanzó sus 16 años el **18 de enero de 2021**, por lo que deberá acreditar estudios para que el mentado beneficio se mantenga hasta los 18 años.

De esta forma, resulta igualmente procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 7%; a partir del **09 de junio de 2014**, toda vez que ha operado el fenómeno prescriptivo, pues tal y como se desprende de la documental de folio 27, la respectiva reclamación administrativa para el reconocimiento de tal beneficio fue recibida el **09 de junio de 2017** y la presente acción se presentó el **06 octubre de 2017.**

De esta forma, corresponde el reconocimiento del incremento del **7%** por hijo menor, por el periodo comprendido entre **09 de junio de 2014 y el 18 de enero de 2021**, suma equivalente de $4.520.020,96.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento por concepto de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Por consiguiente, la sentencia de primera instancia será revocada en tal sentido.

Costas

Sin costas de esta instancia, por haber salido avante el recurso del demandante, las de primera instancia estarán a cargo de la demandada. Fíjanse como agencias en derecho a favor de Julio Cesar Piedrahita Ospina la suma de un millón ($1.000.000) de pesos.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia** apelada **No. 137 del 16 de mayo de 2019** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad,** dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se profiere la siguiente:

> ***"PRIMERO. DECLÁRANSE*** *no probadas las excepciones propuestas por la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****, excepto la de prescripción, que se encuentra probada parcialmente, en relación con las diferencias pensionales causadas con antelación al 10 de agosto de 2014.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNASE*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,*** *a reliquidar y pagar la pensión por vejez, reconocida a favor del señor* ***JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.247.615 de Palmira, teniendo como mesada pensional la suma de $ 669.553,* ***a partir del 1ª de agosto de 2011****, a la cual deben aplicarse los ajustes anuales, pago que, por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el* ***10 de agosto de 2014****, anualidad para la cual la mesada asciende a $ 725.276,39.*
>
> ***TERCERO: CONDÉNASE*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *a pagar al señor* ***JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA****, la suma de $* ***5.873.578,36 mcte.****, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 10 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2021, mesada pensional que deberá continuar pagándose en los términos previstos en la sentencia, esto es, a partir del 1° de noviembre de 2021 la suma de $961.573,97, en lo cual, las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas al momento del pago afectivo.*
>
> ***CUARTO: ORDÉNASE*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESNIONES,*** *descontar del retroactivo los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.*
>
> ***QUINTO: CONDÉNASE*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *a pagar al señor* ***JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA*** *los* ***incrementos pensionales*** *por compañera a cargo causados desde el 09 junio de 2014 hasta 31 de octubre de 2021, en la suma de* ***$*** *10.235.662,13 y, a partir del 01 de noviembre del año en curso, seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo en cuantía de $ 127.193 m/cte.*
>
> ***SEXTO: CONDÉNASE*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *a pagar al señor* ***JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA*** *los incrementos pensionales por hijo a*

*cargo causados para **CESAR ANDRES PIEDRAHITA MORA** desde el **09 de junio de 2014 y hasta el 18 de enero de 2021**, suma equivalente de $ 4.520.020,46".*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, conforme lo motivado, las de primera instancia, estarán a cargo de la entidad demandada. Fíjanse como agencias en derecho, a favor de Julio Cesar Piedrahita Ospina, la suma de un millón ($1.000.000) de pesos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada